

Grupo de empleados y categoría	Número de pasos a concederse
<i>Policías</i>	
Agente Investigador I	dos
Agente Investigador II	dos
Agente Investigador III	dos
Agente Investigador IV	uno
Agente Investigador V	uno
Agente Investigador Auxiliar	dos
<i>Empleados cubiertos por la Ley de Retribución Uniforme</i>	
Escalas 1 a 6	tres
Escalas 7 a 10	tres
Escalas 11 a 16	dos
Escalas 17 a 21	dos
Escalas 22 a 25	dos
Escalas 26 a 28	uno
Escalas 29 a 39	uno

Disponiéndose que aquellos empleados vinculados al servicio que no estén en servicio activo al primero de julio de 1977 tendrán derecho a recibir el aumento a la fecha en que se reintegren al mismo. Aquellos maestros del Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, que hayan estado en servicio activo al 31 de mayo de 1977, se considerarán vinculados al servicio y tendrán derecho a recibir el aumento que corresponda, si fueren nombrados nuevamente durante el año escolar 1977-1978.

Artículo 2.—

Se dispone que los aumentos dispuestos en el Artículo 1 se concederán a los empleados aun cuando estén devengando un sueldo equivalente o superior al tipo máximo de la escala o que con el aumento excedan del mismo.

Artículo 3.—

* Los aumentos concedidos en virtud de las disposiciones de esta ley ampliarán en esa misma proporción las escalas de retribución para los empleados que los reciban.

Artículo 4.—

Esta ley deja sin efecto durante el año fiscal 1977-78 aquellos aumentos de sueldo que para dicho año les hubiere correspondido a cada uno de los grupos de empleados antes indicados, si algunos, conforme a las leyes aplicables en cada caso.

Artículo 5.—

Las disposiciones de esta ley no se considerarán como una limitación para conceder aumentos de sueldos a los empleados públicos por servicios meritorios.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1977.

Aprobada en 30 de junio de 1977.

Asamblea Legislativa—Superintendencia
del Capitolio; Creación

(P. del S. 213)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para establecer la Superintendencia del Capitolio en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y establecer sus funciones, poderes y deberes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capitolio de Puerto Rico es un edificio de proyección monumental representativo de la majestad legislativa. Tanto los residentes como los visitantes admiran la belleza arquitectónica del Capitolio y el distinguido carácter sencillo, pero grandioso, de su rotunda.

A pesar del significado histórico, cultural y político que enmarca nuestro palacio de las leyes, desde su inauguración, hemos carecido de una política dirigida a mantener, conservar y mejorar la planta física y todos los inmuebles localizados en el complejo capitolino.

Como resultado de la ausencia de normas definidas y la falta de planificación integral, el Capitolio, los edificios aledaños y sus alrededores evidencian tal estado de abandono y deterioro que de permitirse continuar afectarían permanentemente la seguridad, el ornato y la estética de uno de los lugares que debe ser el orgullo de todos los puertorriqueños.

En vista de la situación existente y conscientes de la importancia que tiene el Capitolio en nuestras vidas como la casa del pueblo,

competente a la Asamblea Legislativa crear los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas la planta física y los terrenos del complejo capitolino. Al así hacerlo, confiamos que el mismo sea una fuente de inspiración y orgullo y un lugar para el disfrute de todos los puertorriqueños.

Mediante esta ley, se establece la Superintendencia del Capitolio. La ley viabiliza la planificación integral de la administración y desarrollo de todos los aspectos relacionados a la planta física y los terrenos del Capitolio y áreas circundantes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones.—

Para propósitos de esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Superintendencia del Capitolio"—significa la entidad encargada de la conservación, mantenimiento, seguridad, ampliación, construcción, remodelación y actividades análogas requeridas para mantener en condiciones óptimas la planta física y los alrededores del Capitolio Estatal.

(2) "Superintendente"—significa la persona que dirigirá y supervisará la Superintendencia del Capitolio.

(3) "Capitolio"—significa el edificio central y todos los demás edificios aledaños que albergan la Asamblea Legislativa y sus alrededores.

Artículo 2.—Creación de la Superintendencia del Capitolio.—

Se crea la Superintendencia del Capitolio Estatal de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cual estará dirigida por una persona nombrada de mutuo acuerdo por el Presidente del Senado de Puerto Rico y por el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. El Superintendente desempeñará su cargo a discreción de los Presidentes de las dos Cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, quienes, además, fijarán la remuneración para el cargo.

Artículo 3.—

El Superintendente podrá solicitar recomendaciones y asesoramiento cuando así lo estime al Instituto de Cultura, a la Autoridad de Edificios Públicos o a cualquier otra entidad gubernamental y podrá pedir la cooperación de éstas para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.—Personal.—

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico nombrarán el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Los Presidentes designarán la persona que sustituirá al Superintendente en caso de ausencia temporal o permanente de éste.

Artículo 5.—Funciones y Deberes.—

El Superintendente dirigirá y supervisará la conservación, el mantenimiento y toda obra que se lleve a cabo en el Capitolio, con miras a mantener la planta física en condiciones óptimas y a anticipar las necesidades futuras.

Para cumplir con sus objetivos, la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Hará recomendaciones para la conservación y desarrollo del Capitolio.

(b) Ejercerá control sobre la conservación, ornato y decoración de las edificaciones y terrenos comprendidos dentro del Capitolio y supervisará la limpieza de las áreas comunes de planta física.

(c) Recomendará la preparación de planos y diseños, para toda mejora, remodelación o cualquier obra de construcción a realizarse dentro del Capitolio.

(d) Recomendará a la Asamblea Legislativa la adquisición de bienes inmuebles contiguos al Capitolio.

(e) Anticipará las necesidades de espacio y otras facilidades de la Asamblea Legislativa a corto y a largo plazo y someterá un informe a los Presidentes de las Cámaras Legislativas antes del comienzo de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Octava Asamblea Legislativa. Dicho informe debe contener recomendaciones y el plan de acción a seguirse.

(f) Supervisará las obras y trabajos de mantenimiento y la reparación del mobiliario de los hemiciclos, salones de audiencias, antecorredores y pasillos de los edificios localizados en el Capitolio.

(g) Preparará y someterá a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, estimados detallados de todas las mejoras y obras que entienden deben realizarse en el Capitolio, indicando las modificaciones propuestas y el costo de las mismas.

(h) Preparará planes y recomendará la adopción de las medidas que estime necesarias para la conservación de energía.

(i) En coordinación con la Policía Estatal preparará anualmente un plan para garantizar el orden público y la seguridad den-

tro del Capitolio, el cual someterá a la consideración y aprobación de los Presidentes de las Cámaras Legislativas.

(j) Periódicamente estudiará la utilización del espacio perteneciente al Senado y a la Cámara de Representantes y someterá informes con sus recomendaciones a los Presidentes de las Cámaras Legislativas.

(k) Recopilará y mantendrá en un lugar seguro los planos y diseños del Capitolio.

Artículo 6.—Facultades.—

El Superintendente tendrá, en adición a las que le son conferidas por esta ley, las siguientes facultades:

(a) Establecer la organización interna de la Superintendencia y planificar, dirigir y supervisar su funcionamiento.

(b) Elaborar un plan de trabajo con miras al desarrollo por etapas, pero integral del Capitolio: incluyendo la preparación de un inventario de necesidades y un itinerario para la realización de las obras que requieran acción inmediata.

(c) En coordinación con otros organismos gubernamentales, viabilizar la planificación y el desarrollo del Capitolio.

(d) En coordinación con la Oficina de Servicios Legislativos, preparará reglamentos para ser sometidos a la aprobación de los Presidentes de las Cámaras Legislativas. Asimismo, solicitará el asesoramiento de la Oficina de Servicios Legislativos en la preparación de contratos, otros documentos o cualquier asunto de naturaleza legal o económica, incluyendo la evaluación de propuestas.

(e) Aceptar y recibir previo consentimiento de los Presidentes de las Cámaras Legislativas de Puerto Rico cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y administrarla conforme a los términos de la donación y de la ley.

(f) Solicitar y obtener previa autorización de los Presidentes de las Cámaras Legislativas de Puerto Rico ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, los Estados Federados, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de esta ley, de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable.

(g) Rendir un informe anual a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, antes del comienzo de cada sesión ordinaria.

Artículo 7.—Reparaciones y Mejoras.—

Todas las mejoras, alteraciones, extensiones, reparaciones y acondicionamiento de la planta física y los terrenos pertenecientes al Capitolio se harán bajo la dirección y supervisión del Superintendente.

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas contratarán el personal especializado que sea necesario para llevar a cabo dichas obras, conforme a los propósitos de esta ley.

Toda construcción futura dentro del Capitolio deberá ser sometida a la consideración del Superintendente con miras a la conservación del balance estético con el conjunto de edificios localizados en la zona.

Artículo 8.—Asignación de Espacio.—

El Superintendente formulará recomendaciones sobre la utilización de espacio, pero la asignación de oficinas y otro espacio dentro de las facilidades legislativas estará bajo la dirección y control de los Presidentes de las Cámaras, respectivamente.

Artículo 9.—Compra de Muebles y Alfombras.—

El Superintendente recomendará el tipo y diseño de los muebles y alfombras que considere más apropiado para el uso de la Asamblea Legislativa pero no se comprarán muebles o alfombras para cualquiera de las Cámaras, a menos que medie una orden escrita y firmada por el Presidente de la Cámara correspondiente.

Artículo 10.—Régimen de Personal.—

El personal de la Superintendencia se regirá por las disposiciones aplicables de los Reglamentos de las Cámaras Legislativas.

Artículo 11.—

Las asignaciones de fondos que se hagan a la Superintendencia para la conservación, mantenimiento, mejoras y construcción, estarán sujetas a la legislación y reglamentación que para tal propósito aprueben los Presidentes de las Cámaras Legislativas.

Artículo 12.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1977.